



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** así como de

la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **189778554, 189884516, 231913378, 232169885, 240369214, 243615917, 243615917, 327294822, 225334269, 238434980, 239654991 y 255147005**, emitidas por personal de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad; las cédulas de notificación de infracción folios **338599557 y 20150131418** emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; así como el cobro del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales **2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, con sus respectivos gastos de ejecución, recargos y actualizaciones derivados de los mismos, determinados por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, el Secretario del Transporte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, así como Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 15, 16, 17 y 18, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399² y 400³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

² Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

³ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

Expone la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a la improcedencia del juicio de nulidad cuando se interpone en contra de disposiciones normativas de carácter general, pues en el caso se impugna la Ley de ingresos para los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.

Es infundada la improcedencia aludida y por tanto **se desestima**, ya que en el caso el actor expone argumentos tendientes a determinar la legalidad de los actos impugnados, consistentes en la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ello en términos del artículo 4 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable en cuanto al Juicio de Nulidad planteado.

En cuanto al Secretario de Transporte, expone como causa de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de que no le reviste el carácter de autoridad demandada al no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Es infundada y por tanto se desestima la improcedencia aludida, ya que conforme a lo establecido por los artículos 3, 6, 13 y 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, intervenir en la regulación y administración del tránsito, los cual, es antecedente de los actos impugnados.

Expuesto lo anterior, se da cuenta que no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser invocada de oficio, por lo cual, es posible realizar el estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al respecto, el Director General Jurídico, Representante Legal de la autoridad demandada -Secretaría de Seguridad-, en su escrito de contestación de demanda manifiesta que los conceptos de impugnación resultan improcedentes, dado que el acto administrativo impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por su parte, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, refirió en su escrito de contestación de que resulta inoperante por infundado el señalamiento que hace valer el accionante, toda vez que en la cédula de notificación de infracción se aprecia las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre, la firma del vigilante, el motivo de la sanción y es suscrito por el vigilante emisor, esto es por ubicarse en la hipótesis contenida en la fracción VII, numeral 1, del artículo 73 del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara, es decir por "Omitir Tarifa", lo que se encuentra precisado en el propio acto, contiene el fundamento que en específico se trasgredió, se describe la conducta infractora y el motivo de la infracción, la identificación del vehículo y las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió la infracción.

Luego, el Secretario del Transporte en su escrito de contestación de demanda, señala que no corresponde a dicha autoridad, tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, ya que esto es función de la Policía Vial Estatal adscrita a la secretaría de seguridad pública del estado de jalisco, y facultada como lo establecen los artículos 26, fracción VI y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁴ y 75⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **189778554, 189884516, 231913378, 232169885, 240369214, 243615917, 243615917, 327294822, 225334269, 238434980, 239654991 y 255147005**, emitidas por personal de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, así como las cédulas de notificación de infracción con números de folio **338599557 y 20150131418**, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En ese tenor, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues aun cuando por auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se requirió a las demandadas por su exhibición, estas fueron omisas en cumplir con tal acto, lo que se traduce en la falta de certeza legal

⁴Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

⁵Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

respecto a que los actos impugnados cumplan con las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo 12. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
- IV. Que no contravenga el interés general.*

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Constar por escrito;*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. Estar debidamente fundado y motivado;*
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*

Así entonces, se actualiza una omisión formal, al tratarse de actos que no justifican la ejecución del acto de molestia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspectos que no son sujetos de saneamiento, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto,



tampoco pueden servir de base para imponer una sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y en su caso notificarlos de manera personal al infractor.

Es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Por otra parte, en el concepto de nulidad identificado como **décimo tercero y décimo quinto**, refiere el actor que el refrendo de placas vehiculares por el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad, sin expresar conceptos de nulidad respecto a los inherentes a los años 2016 dos mil dieciséis al 2019 dos mil diecinueve.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución la autoridad demandada - Secretaría de la Hacienda Pública-, refiere que en lo que respecta al derecho estatal de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto de los ejercicios fiscales del 2016 al 2019, es

importante recalcar que el actor del presente juicio no hace valer agravio alguno en contra de los mismos, toda vez que sus argumentos van encaminados a desvirtuar la legalidad ÚNICAMENTE, del derecho de refrendo por el periodo 2020, pues como esa H sala se podrá ver al percatarse del escrito de demanda, el texto normativo señalado por el actor corresponde al artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del año 2020.

Por otro lado manifiesta, que es INOPERANTE, respecto del cobro de derechos establecido en la fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, **no establece tarifas diferenciadas por la prestación de un mismo servicio al haberse reformado la ley**, así como también manifiesta que sin que sea obstáculo para lo anterior, el equivocado planteamiento de la actora, de incluir el contenido de la fracción III BIS, del citado artículo 23, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, como un mismo servicio en relación con la fracción III inciso a), del mismo numeral, situación que de ninguna manera ocurre, ya que la citada disposición normativa, prevé el cobro de derechos por la prestación de un servicio distinto.

De igual manera, refiere que la prescripción solicitada por el actor, del derecho de refrendo anual de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 dos mil quince, se contestó como inoperante sus argumentos, dado que no ha justificado haber solicitado petición alguna ante esta Secretaría de la Hacienda Pública, en el sentido de que fuera declarada la prescripción que hoy alega, por lo que al no haber resolución alguna que le haya negado el reconocimiento de tal prescripción, resulta claro que no existe acto administrativo alguno susceptible de ser impugnado.

Es **parcialmente fundado** el concepto de nulidad en estudio. Ello es así, ya que si bien la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, fue reformada para establecer una fracción III Bis al artículo 23, no establece las bases objetivas que permitan establecer una clara diferencia por el pago del derecho por concepto de refrendo vehicular, ya que no se atiende al tipo, dimensiones y uso diferenciado de vehículos, y si bien menciona que en el caso de las motocicletas no se les expedirá la calcomanía de identificación vehicular, esta obligación deriva del cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 19 fracción X, en relación al diverso 47 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo 19. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

X. **Registrar vehículos**, expedir o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, **calcomanías, hologramas** y tarjetas de circulación;

Artículo 47. Las placas de circulación y **las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública**, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley.”

Precisiones que se realizan por tratarse de aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido el numeral 23, fracción III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, establece:

**“LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.**

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y Público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:	\$649.00
b) Placas de Demostración:	\$1,574.00
.....	
III Bis. Por refrendo anual de motocicletas:.....	\$260.00

Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis establecida por el Pleno del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Página: 1811, registro electrónico 2016855, que dice:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.”

De lo anterior, queda de manifiesto que el numeral 23, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo**, situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención de la tarjeta de circulación la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y Calcomanía de identificación vehicular, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, es decir **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual y Calcomanía de Identificación Vehicular, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de*

registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados". (Época: Décima Época. Registro: 2016854. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).

Finalmente, en cuanto ve a los actos consistentes en el cobro del refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales **2016** dos mil dieciséis, **2017** dos mil diecisiete, **2018** dos mil dieciocho y **2019** dos mil diecinueve, como lo señala la demandada, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se deberá reconocer la validez de su determinación, toda vez que del análisis de la totalidad de los conceptos de nulidad, no llega a construir la causa de pedir en cuanto a la afectación real y objetiva que permita apreciar el agravio que le causa. Es aplicable al caso la



jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Página: 2115, registro electrónico 2019025, que dice:

“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.”

Por lo que al no combatir los actos administrativos consistentes en el **cobro derecho refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil**

dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, del cual se duele la parte actora, en consecuencia, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo citado anteriormente, misma que se refleja en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y para robustecer lo anterior, se trae a cuenta el siguiente criterio emitido por los Tribunales federales del país:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XI, Abril de 1993. Página: 309. Registro: 216735)”.

En consecuencia, se reconoce la validez, respecto del derecho de refrendo anual de los ejercicios fiscales 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **189778554, 189884516, 231913378, 232169885, 240369214,**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

243615917, 243615917, 327294822, 225334269, 238434980, 239654991 y 255147005, emitidas por personal de la Secretaría de Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco, así como las cédulas de notificación de infracción con números de folio **338599557 y 20150131418**, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al igual que gastos de ejecución y accesorios generados, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la nulidad** del pago de derechos por concepto de **refrendo anual** tarjeta de circulación y holograma, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23 fracción III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, es decir **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), acto que recae sobre el automotor con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de la determinación de los siguientes importes \$492.00, (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional, \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 moneda nacional), \$522.00 (quinientos veintidós pesos 00/100) y \$590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) por concepto cobro del Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma de los ejercicios fiscales 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y razonamiento expuestos en el considerando número VI, de la presente resolución

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.